



REF: Impone sanción a la sociedad operadora
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0311

SANTIAGO, 15 MAY 2012

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Resolución Exenta N° 67 de 18 de octubre de 2005, de esta Superintendencia; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en los Oficios Ordinarios N°s 57 y 100 de 12 y 24 de enero de 2012, las presentaciones de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., de fechas 20 y 31 de enero de 2012, en los Memoranda N°s 1 y 4 de 22 de febrero y 12 de marzo de 2012, respectivamente, del Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, Memorandum N° 53 de 8 de marzo de 2012, del Jefe de la División Jurídica de este Organismo de Control, en el Oficio Ordinario N° 316 de 22 de marzo de 2012, sobre formulación de cargos, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., con fecha 11 de abril de 2012, en la Resolución Exenta N° 68 de 24 de abril de 2012, de esta Superintendencia y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, con motivo de la recepción de estadísticas de reclamos interpuestos durante el mes de diciembre de 2011, esta Superintendencia tomó conocimiento que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. no había abierto sus mesas de juego durante la jornada del día 9 de diciembre del mismo año.

2.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 57 de 12 de enero de 2012, esta Superintendencia solicitó antecedentes a la sociedad operadora, requiriendo un informe pormenorizado en el cual se indicaran los días en que no se abrieron las mesas de juego, las mesas involucradas, los horarios en que éstas no abrieron y las causas de dicha circunstancia.

3.- Que, con fecha 18 de enero de 2012, en respuesta a lo solicitado, la sociedad operadora informó a esta Superintendencia que:

a) Las mesas de juego no se habían abierto durante el día 9 de diciembre de 2011.

b) Las mesas involucradas eran Ruleta 1, Black Jack 1 y 4, Draw Poker 1, Caribbean Poker 1, Craps 1.

c) La falta de apertura también afectó al Bingo.

d) El horario en que no se realizó la apertura de las mesas fue entre las 20:00 y las 5:00 hrs.

e) Las causas de la no apertura de las mesas había sido la falta completa del personal de las mismas, siendo subsanada esta omisión al día siguiente.

4.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 100 de 24 de enero de 2012, esta Superintendencia solicitó antecedentes complementarios, destacando que la falta de funcionamiento de las mesas no había sido informada de manera pormenorizada, requiriendo nuevamente un informe documentado y detallado adecuadamente, indicando el motivo de la ausencia masiva de personal, como también las acciones emprendidas para que hechos de esta naturaleza no se repitan.

5.- Que, con fecha 30 de enero de 2012, en respuesta a lo solicitado, Casino Termas de Chillán S.A. señaló que *"la no apertura de mesas de juego correspondiente al día 9 de diciembre de 2012 se debió a la no presentación del personal de juegos. El día en cuestión debían subir a trabajar 9 crupieres. Pero no lo hicieron por una contingencia laboral que no se pudo resolver ese día. Cuestión que se solucionó al día siguiente"*.

6.- Que, a mayor abundamiento, el análisis de los informes operacionales del mes de diciembre de 2011 correspondientes al casino de juego de Casino Termas de Chillán S.A., permite sostener que, efectivamente, el día viernes 9 de diciembre no se efectuó apertura de ninguna mesa de juegos, no desarrollándose las categorías de ruleta, cartas y dados, ni tampoco la categoría bingo. En el mismo sentido, se evidencia que el día jueves 8 de diciembre, no se abrió la única mesa de craps que se explota en el casino de juego de propiedad de esa sociedad, no desarrollándose la categoría dados.

7.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 316, de 22 de marzo de 2012, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., formulándole cargos por no haber puesto en funcionamiento su casino de juego durante el día 9 de diciembre de 2011 y por no haber explotado la categoría de juego de Dados durante la jornada del día 8 de ese mismo mes y año.

8.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 316, de 22 de marzo de 2012, fue notificado con fecha 24 de marzo de 2012 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

9.- Que, la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 11 de abril de 2012, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, lo siguiente:

a) Que, en referencia a la no apertura de la única mesa de Craps durante el día 8 de diciembre de 2011, adjuntó copia de los formularios tanto de apertura como de cierre, de dicha mesa de juegos, que acreditarían que la misma fue abierta ese día, señalando que el hecho de no incluirla dentro del informe operacional del mencionado mes, habría sido un error del encargado de digitar esa información para la elaboración del referido informe mensual.

b) En relación a haber vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la ley N°19.995, señala que *"la no presentación del personal de juegos a sus puestos de trabajo se debió al atraso en el pago de los sueldos de ese mes, cuestión que fue solucionada a última hora de esa tarde. Debido a la ubicación geográfica de nuestras instalaciones, cualquier falla de personal no puede ser solucionada con la celeridad que se quisiera. Además se puede ver que fue la única ocasión en que estos hechos se han suscitado, tanto antes como después del día en cuestión"*.

10.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, este Organismo de Control, mediante Resolución Exenta N° 268, de 24 de abril de 2012, tuvo por formulados los descargos y atendido el mérito del expediente, no recibió la causa a prueba, quedando el procedimiento en estado de ser resuelto.

11.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 14 de la Ley N° 19.995, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*

b) Que el artículo 36 de la Ley N° 19.995, dispone que *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*

c) Que el artículo 37 de la Ley N° 19.995, en su numeral 2 establece que la Superintendencia tiene entre sus facultades y atribuciones, *"Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos."*

d) Que, por su parte, de acuerdo al inciso 2° del artículo 43 de la Ley N° 19.995, *"Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia."*

e) Que el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, dispone, en lo que nos interesa, que *"...en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar"*.

f) Que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, establece que *"los casinos de juego funcionarán todos los días del año, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará el horario de funcionamiento del establecimiento, y de los juegos que se desarrollen en él. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día."*

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia el horario de funcionamiento establecido, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo”.

g) Que el artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *“las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

12.- Que ha quedado suficientemente acreditado que el casino de juego de propiedad de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., no funcionó durante el día 9 de diciembre de 2011, al no realizar la apertura de sus mesas de juego entre las 20:00 y las 5:00 hrs y el bingo, entre las 20:00 y 2:00 hrs, por cuanto no llevó a cabo cuatro de las cinco categorías que necesariamente deben desarrollarse en dichos establecimientos, estando a disposición del público solamente las máquinas de azar.

13.- Que, por otra parte, en cuanto al no funcionamiento del juego de craps durante la jornada del día 8 de diciembre de 2011, Casino Termas de Chillán S.A. ha acreditado que durante la referida jornada, realizó la apertura de la mesa de Craps, por lo que habría desarrollado la categoría de dados. Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por Casino Termas de Chillán S.A. para explicar el no funcionamiento de su casino de juego, a juicio de esta Autoridad, no justifican jurídicamente la infracción de la normativa vigente que se configuró en la especie, toda vez que es un hecho imputable a dicha sociedad el que su personal de juego no haya concurrido a desempeñar sus labores.

14.- Que, no obstante lo anterior, ha quedado constatado que la información contenida en el informe mensual de diciembre de 2011 ha sido errónea toda vez que no se informó adecuadamente la apertura y cierre de la mesa de craps a que se hizo referencia en el considerando precedente, por lo que resulta del todo procedente hacer presente a Casino Termas de Chillán S.A. que, en lo sucesivo, deberá ser más rigurosa al completar los referidos informes, tal como lo exige la normativa vigente al respecto.

15.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A., una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.995 en relación con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.


LUIS RODRÍGUEZ NEIRA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

X RRC
CSA/ RARC/ RSN

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes